



CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
	4442000020000000 20033000000000	IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4442000020000000 20031000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	0.76%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4485500010000000 20013000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	0.03%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4485500020000000 20034000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	32.13%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4442000020000000 20032000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	2.80%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4485500020000000 20050000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	4.21%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4442000020000000 20049000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	11.37%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4442000020000000 20030000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	1.22%

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
		ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC- Fecha de Actualización 27/12/2019	
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4442000020000000 20051000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	0.01%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4485500010000000 20016000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	7.63%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4485500020000000 30117000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	2.84%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4485500010000000 20019000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	0.48%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4442000020000000 20029000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	2.28%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4485500010000000 20018000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	10.12%
INF_PREDIO_RURAL_PG	Cod_Prd 4485500010000000 20020000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmjQ88-ZBF2ouofM9pDGd_UjIKrVrC . Fecha de Actualización 27/12/2019	0.12%

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



(*) No se realiza recorte con las capas INF_MAPA_TIERRAS_PG, INF_ZONA_MICROFOCALIZADA_PG, INF_ZONA_MICROFOCALIZADA_PG, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA; sin embargo, para adelantar labores mineras deberá realizar el trámite respectivo ante la autoridad competente.

4. ÁREA LIBRE

Como se indica en el numeral 3, Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés definida como Bloque 5, no existen títulos mineros vigentes. Respecto a las áreas excluidas de la minería vigentes, se presenta superposición parcial con la capa EXC_ZONA RESERVADA CON POTENCIAL_PG, para las siguientes áreas: Bloque 315_1, Bloque 321, los cuales constituyen base preliminar para su declaratoria como Área Estratégica Minera, por lo cual NO se realiza el recorte del área inicial.

5. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-0601-21 adjunto a la presente certificación.

Es importante resaltar, que estos reportes son únicamente informativos, los polígonos de solicitudes y/o títulos mineros, áreas excluidas, restrictivas e informativas de la minería, son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería - ANM actualice el sistema de información geográfica oficial de la ANM.

Atentamente,

NATHALIE MOLINA VILLARREAL
Gerente de Catastro y Registro Minero

Proyecto: Juan Carlos Vargas Losada

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

(C. F.)

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2607 DE 2020

(diciembre 28)

por la cual se establece el valor de las tasas y/o derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, adoptando como valor de referencia la Unidad de Valor Tributario (UVT), modificar las Resoluciones número 602 de 2012 y número 635 del 2019, número 1724 de 2020 y número 2367 de 2020.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto número 2256 de 1991 compilado en el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto Ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 13 de 1990 “por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”, tiene como objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, con el cual se reunió toda la normatividad reglamentaria del sector agropecuario y pesquero del país, incluyendo el Decreto 2256 de 1991, Reglamentario de la Ley 13 de 1990.

Que el artículo 2° del Decreto 4181 de 2011, establece que para cumplir las funciones escindidas del Incode, se crea una Unidad Administrativa Especial que se denominará Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 48 de la Ley 13 de 1990, dispone que el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola estará sujeto al pago de tasas y derechos, para lo cual se deberá considerar la clase de pesquería, el valor del producto pesquero, la cuota de pesca, el tipo de embarcación que se utilice en consideración a su tonelaje de registro neto, el destino de los productos y el costo de la administración de la actividad pesquera.

Que corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) aplicar lo establecido en la Ley 13 de 1990 y en el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, normas que regulan la administración integral de los recursos pesqueros y de la acuicultura.

Que el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, en su Título VI estableció los conceptos que dan lugar a la aplicación de tasas y derechos.

Que la Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 definen las diferentes fases de la actividad pesquera y de la acuicultura, así como los modos y los requisitos generales para ejercerla, entre otros aspectos, destacándose el contenido del Título III, capítulos 1 al 5 de la Ley 13 de 1990 y el del Artículo 2.16.5.2.9. del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, donde se establecen los tipos de permisos para ejercer la actividad pesquera, los cuales son: Pesca Comercial Artesanal, Pesca Comercial Industrial, Pesca Comercial Exploratoria, Pesca Comercial Ornamental, Pesca de Investigación, Pesca Deportiva/Recreativa, Procesamiento, Comercialización, Integrado de Pesca, Permiso de Cultivo, Prórroga o Cancelación de Permisos, Afiliación, Desafiliación y Remplazo de Embarcaciones, Autorización para Repoblamiento y/o Rescate, Traslado y Liberación de Recursos Pesqueros en Aguas Continentales de Colombia.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) expidió la Resolución 602 de 23 de agosto de 2012 *“por la cual se establece el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera”*, la Resolución 635 de 2 de abril de 2019 *“por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 0602 del 23 de agosto de 2012 y número 1717 del 23 de septiembre de 2015”*, la Resolución 1724 de 31 de julio de 2020, por medio del cual *“Se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias”*, así mismo, la Resolución 2367 del 30 noviembre de 2020 *“por medio del cual se modifica el artículo tercero, artículo cuarto y artículo sexto de la Resolución número 1724 del 10 de septiembre de 2020”*.

Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispone que, *“A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente”*.

Que, con base en lo anterior, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) establecerá el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, se tomará como referencia la Unidad de Valor Tributario (UVT), se hará su equivalencia en pesos, así como su aproximación. En consecuencia, en adelante es obligación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) determinar y reajustar el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, tomando como valor de referencia la Unidad de Valor Tributario (UVT) que sea aplicable en la vigencia respectiva.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) estableció la Resolución 2259 de 17 noviembre de 2020, *“por medio de la cual se establece la aplicación de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y su aproximación en los valores monetarios de tasas y derechos, por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer el valor de las Tasas y Derechos por concepto del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, adoptando como valor de referencia la Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual se refieren los distintos valores que se establecen en el presente Acto administrativo, de acuerdo con lo previsto Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 de 2015, el Decreto número 4181 de 2011, Resolución 2259 de 2020 y en los términos del presente Acto Administrativo.

Parágrafo: Para efectos de la presente resolución se estableció que anualmente el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) es determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante Resolución que expide en cada vigencia, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación*. La presente resolución aplicará a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas de cualquier orden, interesadas en realizar actividades de pesca o de acuicultura en Colombia.

Parágrafo. Para el ejercicio de la pesca y acuicultura los interesados en obtener permiso expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución 2363 de 27 de noviembre 2020, salvo lo establecido en el numeral 1 del Artículo 47 de Ley 13 de 1990 y el Artículo 2.16.5.1.1. del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015.

Artículo 3°. *Definiciones*.

- **Acopiador nacional:** Es la persona que cuenta con centro de acopio propio o arrendado, que ejerce su actividad a nivel nacional y cuyos proveedores pueden ser pescadores artesanales y acopiadores regionales.
- **Acopiador regional:** Es la persona que cuenta con un centro de acopio propio o arrendado ubicado, en el área de influencia de la cuenca de donde provienen las especies, donde hay comunicación vía terrestre o aérea con la capital del país para su transporte y cuyos proveedores son los pescadores artesanales carnetizados.
- **Acuarista:** Es el comerciante que vende peces ornamentales directamente al público, cuya capacidad de almacenamiento sobrepasa los mil (1.000) litros y cuyos proveedores pueden ser acopiadores regionales y/o acopiadores nacionales.
- **Concesión:** Contrato por el cual la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) otorga a empresas o a particulares la gestión, la explotación y la administración de los recursos pesqueros de un área determinada.
- **Pequeño acuarista:** Es el comerciante que vende peces ornamentales directamente al público, cuya capacidad de almacenamiento está por debajo de los mil (1.000) litros y cuyos proveedores pueden ser acopiadores regionales y/o acopiadores nacionales y acuaristas.
- **Pescador artesanal:** Es la persona natural que captura directamente los peces del medio natural y los vende al acopiador local o regional.
- **Pesca deportiva/recreativa:** Es la pesca que se realiza con fines de recreación o esparcimiento.
- **Patente de pesca:** Es el certificado con el cual la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) autoriza a las embarcaciones de bandera colombiana y extranjeras afiliadas a empresas colombianas para extraer recursos pesqueros de las áreas marinas (pacífico y caribe).
- **Trámite:** Conjunto de requisitos, pasos, o acciones reguladas por el Estado, dentro de un proceso misional, que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés ante una entidad u organismo de la administración pública o particular que ejerza funciones administrativas, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación prevista o autorizada por la ley.
- **Toneladas de Registro Neto (TRN):** Es la capacidad en toneladas Moorson deducida del Tonelaje de Registro Bruto, del que se descuentan los espacios sin utilidad comercial, como son los de máquinas, tripulación, etc.
- **Unidad de Valor Tributario (UVT):** Unidad de medida de valor que busca estandarizar y facilitar todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas, estampillas, presupuestos y costos estatales que actualmente están denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN SECCIÓN I

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL

Artículo 4°. Establecer el valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso para el ejercicio de actividades de extracción de recursos pesqueros, con carácter comercial industrial, la cual se liquidará en relación con las características de su flota pesquera, así:

1. Flota de bandera colombiana. Cuando el titular del permiso afilie solo embarcaciones de bandera colombiana, el valor de la tasa se liquidará a razón de cincuenta (50) UVT por la primera embarcación y de trece (13) UVT por cada embarcación adicional.
2. Flota de bandera extranjera: Cuando el titular del permiso afilie solo embarcaciones de bandera extranjera, el valor de la tasa se liquidará a la suma equivalente a sesenta y tres (63) UVT por la primera embarcación y veintiuno (21) UVT por cada embarcación adicional.
3. Flota mixta: Cuando el titular del permiso afilie embarcaciones de bandera colombiana y extranjera su flota será mixta y el valor de la tasa se liquidará a razón de sesenta y tres (63) UVT por la afiliación de la primera embarcación cualquiera que sea su nacionalidad; trece (13) UVT por cada embarcación de bandera colombiana y veintiuno (21) UVT por cada embarcación adicional extranjera que se autoricen.

Parágrafo. Los valores establecidos corresponden a períodos de un (1) año y proporcionalmente por lapsos inferiores.

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades integradas de pesca, pagarán el valor de las Tasas y Derechos previstos en el presente Acto Administrativo

para la pesca comercial industrial, disminuido en un veinte por ciento (20%). Este porcentaje se aplicará a la Unidad de Valor Tributario (UVT), vigente correspondiente.

Artículo 6°. El valor de las tasas y derechos (expedición del permiso y de las patentes) para el ejercicio de la pesca comercial exploratoria, serán los señalados en el presente Acto Administrativo para la Pesca Comercial Industrial, disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

SECCIÓN II

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7°. El permiso de investigación por ser considerado de interés general, en razón a que los resultados servirán a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para la toma de decisiones en materia pesquera y acuícola. Este permiso no genera tasa de cobro.

Parágrafo. Las embarcaciones de bandera colombiana que sean utilizadas para pesca de investigación, a juicio del Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y cuyo objeto sea el interés público, estarán exentas del pago de tasas y derechos de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Decreto número 2256 de 1991.

SECCIÓN III

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVA/RECREATIVA

Artículo 8°. El valor de la tasa por concepto de permiso para pesca deportiva/recreativa se fija de acuerdo con la naturaleza de las personas y el ámbito donde ejerzan la actividad, de la siguiente manera:

Clase de usuario	Valor de las tasas (UVT)	
	Pesca marítima	Pesca continental
Personas naturales (Carné).	Tres (3)	Dos (2)
Personas jurídicas (torneos y concursos).	Cincuenta (50)	Cuarenta y dos (42)
Extranjeros no domiciliados en el país.	Ocho (8)	Siete (7)

Parágrafo: El valor de la tasa establecido para estos permisos corresponde a períodos de un (1) año. En lo referente al permiso de pesca deportiva/recreativa para personas extranjeras no domiciliadas en el país, el valor establecido corresponde al período de seis (6) meses y, por lo tanto, la vigencia será igual.

El registro de permiso de pesca deportiva/recreativa ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) de clubes de pesca o asociaciones similares no genera tasa.

SECCIÓN IV

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO

Artículo 9°. La tasa por el ejercicio de actividades de procesamiento de productos pesqueros, se fija de acuerdo al volumen a transformar en la siguiente forma:

Volumen a transformar Toneladas: ton	Procesamiento Valor de las tasas (UVT)
Hasta 100 ton por año	Veinticinco(25)
De 101 hasta 200 ton por año	Cuarenta y dos (42)
De 201 hasta 300 ton por año	Sesenta y tres (63)
De 301 hasta 400 ton por año	Ochenta y tres (83)
De 401 hasta 500 ton por año	Ciento cuatro (104)
De 501 hasta 1.000 ton por año	Ciento veinticinco(125)
De 1.001 en adelante por año	Doscientos nueve (209)

Parágrafo 1°. Si el titular del permiso de procesamiento llegare a importar deberá cancelar una tasa adicional igual a la tasa establecida en su permiso y no podrá exceder el volumen autorizado.

Parágrafo 2°. Las plantas de proceso que prestan el servicio de maquila para productos de la pesca y la acuicultura, deberán obtener el permiso de procesamiento otorgado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), por lo que deberán cancelar la tasa estipulada para el permiso procesamiento.

El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año.

SECCIÓN V

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 10. La tasa por el ejercicio de actividades de comercialización de productos pesqueros se fija de acuerdo al volumen a transformar en la siguiente forma:

Volumen a transformar	Comercialización Valor de las tasas (UVT)
0 - 5 Toneladas por año	No genera tasa de cobro (pequeño comerciante)
5,1 - 50 Toneladas por año	Trece (13)
51 - 100 Toneladas por año	Veinticinco (25)
101 - 200 Toneladas por año	Cuarenta y dos (42)
201 - 300 Toneladas por año	Sesenta y tres (63)
301 - 400 Toneladas por año	Ochenta y tres (83)
401 - 500 Toneladas por año	Ciento cuatro (104)
501 - 1000 Toneladas por año	Ciento veinticinco (125)
1001 en adelante por año	Doscientos nueve (209)

Parágrafo. Si el titular del permiso de comercialización llegare a importar, deberá cancelar una tasa adicional igual a la tasa establecida en su permiso y no podrá exceder el volumen autorizado.

El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año.

SECCIÓN VI

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA COMERCIAL ORNAMENTAL

Artículo 11. Por el otorgamiento del permiso pesca comercial ornamental de ejemplares vivos de especies acuáticas ornamentales, el valor de las tasas se establece de la siguiente manera:

Pequeño Acuarista: Son los comerciantes que venden peces ornamentales directamente al público, cuya capacidad está por debajo de los mil (1.000) litros y los proveedores pueden ser acopiadores regionales y/o acopiadores nacionales y acuaristas. Tres (3) UVT.
Acuarista: Son los comerciantes que venden peces ornamentales directamente al público y cuya capacidad sobrepasa los mil (1.000) litros. Trece (13) UVT.
Acopiador Regional: Es el que está ubicado en sitios donde hay comunicación vía terrestre o aérea con la capital del país, o del departamento de su área de influencia y la cuenca de origen de las especies. Cuarenta y dos (42) UVT.
Acopiador Nacional: Es el que se encuentra ubicado en las capitales de departamentos que están comunicadas directamente vía terrestre o aérea con los diferentes sitios de acopio regionales. Sesenta y tres (63) UVT.
Exportador: Es el que cuenta con su bodega propia o arrendada ubicada en las ciudades capitales, con terminales aéreas internacionales y que vende peces ornamentales al mercado externo y cuyos proveedores pueden ser acopiadores regionales y/o acopiadores nacionales. Ochenta y tres (83) UVT.

Parágrafo. El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año.

SECCIÓN VII

EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE LA PESCA COMERCIAL ARTESANAL

Artículo 12. De acuerdo con la Resolución 2650 del 6 diciembre de 2017, establece en el artículo primero que “El permiso de pesca comercial artesanal para persona natural y jurídica (asociación, cooperativa, o cualquier otra clase de asociación) para la parte continental o marina que expide la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), no aplicará o establecerá valor de tasas, de tal manera que están exentos del pago correspondiente, sean operados por una sola persona o por un número mayor de pescadores”. Este permiso no genera cobro de tasa.

SECCIÓN VIII

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PATENTES DE PESCA

Artículo 13. Por el otorgamiento del permiso de expedición de patentes de pesca, los derechos para este permiso se determinarán por Toneladas de Registro Neto (TRN), de cada embarcación, de acuerdo a la pesquería autorizada y su bandera. El valor de los Derechos de Patentes se establece en Unidad de Valor Tributario (UVT), de la siguiente forma:

VALOR TASA PATENTES DE PESCA		
PESQUERIA AUTORIZADA	NACIONALIDAD EMBARCACIÓN	EN UVT
CAMARON, LANGOSTA Y CARACOL	Colombiana	Tres (3) por TRN
CAMARON, LANGOSTA Y CARACOL	Extranjera	Cuatro (4) por TRN
PESCA BLANCA, ATUN Y OTRAS ESPECIES	Colombiana	Dos (2) por TRN
PESCA BLANCA, ATUN Y OTRAS ESPECIES	Extranjera	Tres (3) por TRN
PESCA BLANCA TRN DE 3 A 5	Colombiana	Uno (1) por TRN

Parágrafo 1°. Por las embarcaciones polivalentes se causarán los derechos que correspondan a la pesquería que tenga asignado un mayor valor.

Artículo 14. Los derechos por la expedición de patente para embarcaciones artesanales cuya capacidad sea de tres (3) a cinco (5) Toneladas de Registro Neto (TRN), se fijan en una suma equivalente al valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), vigente, por cada tonelada de dicho registro.

Artículo 15. El valor de los derechos de patente se liquidará por períodos de un (1) año, o en forma proporcional (meses), si fuere por un tiempo inferior. Los lapsos menores de treinta (30) días, se tomarán como meses completos.

Artículo 16. Las patentes de pesca se expedirán solamente después de haberse pagado los derechos que correspondan, siempre y cuando el titular del permiso se encuentre al día por concepto de tasas liquidadas por permisos, concesiones o contratos de asociación.

Artículo 17. El valor de los derechos de patentes de la pesquería del atún con embarcación de bandera extranjera afiliada a empresas colombianas, se establece multiplicado por el factor estimado y concertado con el sector atunero de Tumaco y de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$VP = \frac{(TP + B) * UVT + TRN * TPT}{12} * fi$$

Donde:

VP: Valor patente.

TP: Tipo de pesquería.

B: Bandera de embarcación. En donde TP y B = 3 UVT

TRN: Tonelaje de Registro Neto.

UVT: Unidad de Valor Tributario.

TPT: Tiempo en meses solicitado para la vigencia de la patente de pesca.

fi: Factor de Incremento, concertado con la industria colombiana.

12: Son los meses del año.

Artículo 18. El costo de la expedición de las patentes de pesca expedidas para las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, se establece con base en el porcentaje de desembarco en puerto colombiano y en el factor estimado con los industriales, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 1724 de 2020 modificado con la Resolución 2367 de 2020, de acuerdo a las alternativas 1, 2 y 3, con valores de SMDLV a conversión en UVT:

Base de liquidación Patentes de Pesca		
Factor de Incremento UVT	% de atún a desembarcar	% fauna acompañante a desembarcar
Tres (3)	100%	100%
Siete (7)	30%	100%
Trece (13)	0%	100%

Parágrafo: El término de la vigencia de la patente de pesca, está determinado en el artículo 3° de la resolución 2367 de 2020.

SECCIÓN IX

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE CULTIVO

Artículo 19. Los titulares del permiso de cultivo autorizados para extraer reproductores del medio natural con destino a la acuicultura, pagarán una tasa equivalente a cuatro (4) UVT, por cada hectárea del cultivo. Estos valores se cancelarán cada vez que se realice la extracción, para lo cual deberá dar previo aviso a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), quien se encargará de supervisar y controlar la actividad.

Artículo 20. Cuando se trate de asociaciones de pequeños acuicultores, es decir, que cada uno produzca menos de 22 ton/año y que los activos de cada uno, junto con los de su cónyuge, no superen los 284 SMLMV, cada uno deberá cancelar un (1) UVT, es decir, que la asociación deberá pagar el número de UVT correspondientes al número de asociados, por concepto de la visita de inspección ocular.

REPRODUCTORES: Por cada hectárea de cultivo.	4 UVT
CULTIVO ASOCIACIONES: Valor por inspección ocular, por cada asociado.	1 UVT

Artículo 21: Para realizar las visitas de inspección ocular para los permisos de cultivos a los proyectos de acuicultura solicitadas por usuarios, el interesado deberá pagar:

CULTIVO - Valor por inspección ocular.	10 UVT
--	--------

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2. Las personas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades pesqueras mediante contrato de asociación, con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) en lo que a tasas y derechos se refiere, se sujetarán a las condiciones que se estipulen para cada caso en el respectivo contrato, según lo previsto en el Decreto 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 de 2015.

Artículo 23. Los funcionarios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) que directa o indirectamente participen en los procesos de otorgamiento de permisos, expedición de patentes, autorizaciones y demás servicios, serán responsables de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 de 2015, en el presente acto administrativo y en las demás normas que regulen la materia.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 602 de 2012 y número 635 del 2019, así mismo modifica las Resoluciones números 1724 de 2018, No. 2367 de 2020, 635 de 2019 y 2367 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2020.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2608 DE 2020

(diciembre 28)

por medio de la cual se modifica la Resolución 1799 de 2020 y se establece el precio de venta de las larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), aplicando la Unidad de Valor Tributario (UVT).

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991, compilado con el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional, a través del Decreto Ley 4181 de fecha 3 de noviembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en la parte 16 del mismo.

Que el artículo 5° del Decreto-Ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la Aunap para dar cumplimiento a su objeto, las de “Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional¹”; “Establecer mecanismos de fomento y desarrollo productivo para las actividades pesqueras y de la acuicultura²”; y “Promover ante las autoridades competentes los

¹ Numeral 4 del artículo 5° del Decreto-Ley 4181 de 2011

² Numeral 15 del artículo 5° del Decreto-Ley 4181 de 2011.